

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00272-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 74.626.300)	\$2.985.052
TOTAL	\$2.985.052

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.985.052)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Auto de sustanciación No. 1101**

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00272-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO COY TROCHEZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.985.052) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8663337ece088127eba07cff027b8c06e14bd6675aa47ab210eab9ab32501**

Documento generado en 04/12/2023 10:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00282-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 74.045.517)	\$2.961.820,68
TOTAL	\$2.961.820,68

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.961.820,68)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 1100**

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00282-00  
DEMANDANTE: SILVIA LORENA GUERRERO ZAMBRANO  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.961.820,68) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6972561e9cbe38d3bf560fe01028bcb0cb5fea5ce876a452229930bee9ff937**

Documento generado en 04/12/2023 10:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00285-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 66.621.444)	\$2.664.857,76
TOTAL	\$2.664.857,76

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.664.857,76)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 1099**

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00285-00  
DEMANDANTE: GUILERMO ARNUL CASTILLO RUIZ  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)

[t\\_xperez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.664.857,76) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1c906052252489a1d7567b1ac8e02d9e481711fb2066deef57a757de4cb8**

Documento generado en 04/12/2023 09:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00286-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 58.120.058)	\$2.324.802,32
TOTAL	\$2.324.802,32

Son: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.324.802,32)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No 1098**

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00286-00  
DEMANDANTE: GLORIA ENID CORREDOR ARDILA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_xperez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co)  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.324.802,32) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59dfb1aca16f39310771948ee6189f1a5588fb97fb017fe8e7c12b9ddcc0b95**

Documento generado en 04/12/2023 09:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00294-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 44.646.548)	\$1.785.861,92
TOTAL	\$1.785.861,92

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.785.861,92)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto de sustanciación No. 1097

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00294-00  
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN GARCÍA OSPINA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_xperez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

**RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 1.785.861,92) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054d304b2255c2bfa9c9a8f61e09890b5687ac0691b33670075bf3e52c76b5ed**

Documento generado en 04/12/2023 09:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00303-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 85.860.252)	\$3.434.410,08
TOTAL	\$3.434.410,08

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.434.410,08)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **Auto de sustanciación No. 1096**

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00303-00

DEMANDANTE: ELIANA POSADA

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)

[t\\_xperez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_xperez@fiduprevisora.com.co)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

**RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.434.410,08) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a8f5c01cbdff43034a35b78359f277dde62f403bc71b29e5319d6a65b4f71**

Documento generado en 04/12/2023 09:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 851**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00337-00

Antes 76-111-33-31-002-2008-00054-00 **PSO ESCRITURAL**

**DEMANDANTE:** RAMÓN SALGUERO DURÁN

[wor1988@hotmail.com](mailto:wor1988@hotmail.com)

[gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)

[orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)

**DEMANDADO:** HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ

[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)

CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE Y CIA

[centrooftaltulua@hotmail.com](mailto:centrooftaltulua@hotmail.com)

MUNICIPIO DE TULUÁ

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

HAROLD ALVARADO RUIZ

[halvarador100@hotmail.com](mailto:halvarador100@hotmail.com)

[sirr.colombia@gmail.com](mailto:sirr.colombia@gmail.com)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el doctor Roberto Alfonso Jiménez Olivares, actuando en su momento en calidad de apoderado del HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, en contra del Auto Interlocutorio de fecha 31 de octubre del año que transcurre.

**II. ANTECEDENTES**

A través de la providencia interlocutoria del 31 de octubre de 2023<sup>1</sup>, este Despacho, dispuso:

*“**CUARTO: TENER** por no contestada la demanda por parte del Hospital Rubén Cruz Vélez, al ser presentada de forma extemporánea. En consecuencia, no habrá lugar a pronunciarse frente a la misma, ni tampoco, se dará trámite a las excepciones propuestas ni al llamamiento en garantía.”.*

---

<sup>1</sup> Samai, índice 16.

La anterior decisión fue notificada a las partes<sup>2</sup>, presentándose por el apoderado judicial del **HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ**, dentro del término, recurso de reposición en subsidio apelación frente a lo decidido<sup>3</sup>, como se registró en constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.

En ese sentido, el doctor Roberto Alfonso Jiménez Olivares, en escrito allegado el día 1 de noviembre de los corrientes, como primer argumento de su inconformidad manifestó que, revisado el acto de fijación en lista, existe duda más que razonable sobre la fecha en que se fijó el caso, toda vez que, como se observa en el anexo "5\_FIJACIONENLISTA10DIAS\_FIJACIONE\_FIJACIONENLISTAAR" del expediente judicial Samai, existen dos fechas a la vista, "1) Una bajo la columna: EMPIEZA, que señala el 29 de mayo de 2023 2) Otra en la constancia de fijación: **"El presente estado se fija hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 AM."**, por lo que, al existir duda por error, voluntario o involuntario, que afecta la interpretación, considera que debe ser resuelta en favor de la parte afectada.

Agregó como segundo argumento que, los términos de traslados judiciales corren a partir del día siguiente a la notificación, no como parece tenerse por el Despacho que el día de fijación en lista para contestar demanda es el primer día de traslado.

A su entender señaló que, el conteo de términos para contestar la demanda es el siguiente: *"Si fuera fijado el estado el día lunes 29 de mayo de 2023: El primer día es el martes 30 de mayo de 2023, el segundo día es el miércoles 31 de mayo de 2023, el tercero día es el jueves 1 de junio de 2023, el cuarto día es el viernes 2 de junio de 2023, el quinto día es el lunes 5 de junio de 2023, el sexto día es el martes 6 de junio de 2023, el séptimo día es el miércoles 7 de junio de 2023, el octavo día es el jueves 8 de junio de 2023, el noveno día es el viernes 9 de junio de 2023, el décimo día es el martes 13 de junio de 2023."*

Añadió que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que soporta el auto recurrido, no es cierto que la contestación de la demanda venciera el día 9 de junio de 2023, pues ese era el día noveno del traslado, aunado a esto, indicó que, teniéndose por presentada su contestación el día 13 de junio de 2023, la misma estuvo dentro del plazo, y de esa forma debería admitirse, reponiendo la decisión.

Invocó como fuentes formales del derecho, lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P.

En ese sentido solicitó que, se reponga para revocar el ordinal cuarto del Auto Interlocutorio del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según los fundamentos del presente recurso y otros que resultaran asimilables o complementarios, y en su lugar disponer de conformidad a los

---

<sup>2</sup> Samai, índice 17.

<sup>3</sup> Samai, índice 19.

<sup>4</sup> Samai, índice 21.

memoriales radicados oportunamente, admitiéndoles y otorgándole el curso que a bien tengan. De forma subsidiaria, solicitó se conceda el recurso de apelación contra lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto reprochado.

El traslado del recurso de reposición a las demás partes se corrió durante los días 10 al 15 de noviembre de la anualidad<sup>5</sup>, sin embargo, ninguna de ellas emitió pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos efectuados por la entidad demandada dentro de su escrito de alzada en contra del auto Interlocutorio del 31 de octubre de 2023, esta judicatura, confirmará la decisión recurrida, con fundamento en lo siguiente.

El numeral 5° del artículo 207 del Decreto 01 de 1984, subrogado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, señala, "(...) Que se fije en lista, **por el término de diez (10) días**, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven."

El Consejo de Estado, como máximo órgano en materia contenciosa administrativa, ha indicado cual es la finalidad de la fijación en lista, mencionando:

*"Por su parte, la fijación en lista fue el mecanismo que dispuso el CCA para correr traslado de la demanda a efectos de que la parte pasiva del litigio ejerza su derecho de defensa respecto de las pretensiones de la demanda. En los términos del numeral 5.º del artículo 207 del CCA, modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, se trata de un término de diez días «[...] para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven [...]»."*<sup>6</sup>

Ahora, revisado el plenario, estima necesario esta directora del proceso traer a esta providencia la fijación en lista publicada por la Secretaría del Despacho, donde se observa la siguiente información:

**FIJACIÓN EN LISTA ARTÍCULO 107 No5 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MODIFICADO POR EL ARTICULO 58 DE LA LEY 446 DE 1998**

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	EMPIEZA	TERMINA	TERMINO
1 2022-00337	REPARACION DIRECTA	RAMON SALGUERO DURAN	HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y CENTRO OFTALMOLOGICO DEL VALLE Y CIA - HAROL ALVARADO RUIZ	TERMINO PARA CONTESTACION DE DEMANDA	29/05/2023	9/06/2023	10 DIAS

El presente estado se fija hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023) a las 8:00AM.  
La secretaria

<sup>5</sup> Samai, índice 22.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El 103. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00143-00(0610-12)

Frente al primer argumento expuesto por el apoderado judicial del Hospital Rubén Cruz Vélez, se tiene que, efectivamente por error involuntario de la doctora Diana Vanessa Granda, secretaria del Juzgado, en la parte final del documento se estableció una fecha (29 de junio de 2023) que no concuerda con la información dada en el cuadro de fijación, sin embargo, a ver de esta directora del proceso, y además, de la parte que si contestó la demanda dentro de término, como el Municipio de Tuluá, este argumento no tiene la fuerza suficiente para afectar la interpretación de las partes en relación al término con el que contaban para presentar la réplica a la demanda, esto por cuanto, si se revisa el cuadro de fijación, se precisa claramente que se **EMPIEZA** el día 29 de mayo de 2023 y **TERMINA** el 9 de junio de 2023, correspondiente a los 10 días que tipifica la norma.

Sumado a lo anterior, si la fijación en lista publicada significaba para la parte demandada o para su apoderado algún tipo de confusión en cuanto a los términos, lo prudente era haber presentado ante el Despacho solicitud o requerimiento de aclaración, lo cual, se extraña en el proceso. Así también, resulta lógico que el error meramente se presentó al momento de redactar el mes de publicación, ya que, el día y año coincidían con el publicado en el cuadro de "EMPIEZA" de la parte superior.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los argumentos citado por el demandado, de igual forma no es de recibo por esta judicatura, ya que la fijación en lista para contestar la demanda, regulada como se mencionó anteriormente en numeral 5° del artículo 207 del Decreto 01 de 1984, subrogado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, no es loable incluirla en los traslados señalados en el artículo 110 del C.G. del P., - traído como fundamento legal en el recurso-, puesto que estos se refieren a traslados de tres (3) días para que las demás partes conozcan de algún documento o prueba aportada al plenario y se pronuncien frente al mismo si lo consideran pertinente, mas no, al traslado para contestar la demanda; aunado al hecho que el asunto *sub judice* se está tramitando conforme las reglas dispuestas en el Decreto 01 de 1984, existiendo entonces norma especial para este tipo de trámites procesales.

Así entonces, en la fijación en lista se habla de un término de diez (10) días para que las partes demandadas puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, sin especificar la norma si estos días se inician al día siguiente a su publicación, como convenientemente lo quiere hacer entender el recurrente.

Para el caso concreto, la fijación en lista se subió al aplicativo Samai por Secretaría de Despacho el día 26 de mayo de 2023, a las 09:30:09 AM, como se pasa a observar:

Firmado Por:  
Diana Vanessa Granda Zambrano  
Secretario  
Juzgado Administrativo  
003  
Guadalejara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6da5904db9f4d33a6b7ad73ad3a61b12e59fb3ad5b07fd28851b9b9ffe13d**  
Documento generado en 26/05/2023 09:30:09 AM

De igual forma, esta información fue remitida en la misma fecha – 26 de mayo de 2023-, a los correos electrónicos de las partes para su conocimiento, incluido el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada [juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co),<sup>7</sup>

A su vez, los términos para contestar la demanda empezaron a correr a partir del día **29 de mayo hasta el 9 de junio de 2023**, es decir, se garantizaron plenamente los diez (10) días para que las entidades que hacían parte del extremo pasivo se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del demandante.

De acuerdo con lo anterior, para este Despacho es diáfano que la fijación en lista se surtió en cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas y con respeto de las garantías procesales que le asistían a la parte recurrente, por lo que no hay lugar a recurrir el auto interlocutorio de data 31 de octubre de 2023, en lo relacionado a tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Rubén Cruz Vélez al ser presentada de forma extemporánea, empero, se reitera que los elementos de prueba recaudados dentro del proceso previo a ser declarada su nulidad, conservarán validez, y serán analizados por este Estrado Judicial al momento de emitir decisión de fondo.

Ahora, respecto al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, se tiene que el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.**
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida**

---

<sup>7</sup> Samai, índice 10.

**oportunamente o deniegue su práctica. (...)" (Negrilla del Despacho).**

Partiendo del contenido de la norma que regula el tema y con fundamento en el principio de integración, se puede identificar que el auto apelado por el apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Rubén Cruz Vélez, cumple con los supuestos exigidos por la ley para apelar la providencia en cuestión, puesto que, si bien el auto que tiene por no contestada la demanda no se encuentra dentro de aquellos taxativamente señalados en la norma, es claro que su no valoración trae consigo consecuencias, como el no decreto de pruebas o la intervención de terceros solicitada con la radicación de su escrito de réplica, dando lugar a los supuestos necesarios para la procedencia de la apelación; aunado a que la decisión que rechaza por extemporaneidad la contestación de la demanda, corresponde con la previsión contemplada en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., norma a la que nos remitimos por disposición del artículo 267 del C.C.A., y, por lo tanto, en criterio de este Juzgado, resulta susceptible de alzada.

Finalmente, se advierte que el día 20 de noviembre de los corrientes, el abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, allegó correo electrónico al Despacho, con copia al Hospital Rubén Cruz Vélez, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por dicha entidad, quien se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.<sup>8</sup>

De manera posterior, esto es, el día 21 de noviembre de 2023, la doctora Stella Tafur Guerrero, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Rubén Cruz Vélez, a través de memorial precisa que confiere poder a la abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.884.137 y T.P. 213.742 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la entidad en el proceso de la referencia.<sup>9</sup>

En esa medida, al estar tanto la renuncia como el otorgamiento de poder acorde a lo establecido en los artículos 73 y ss del C.G. del P., se procederá a su aceptación y reconocimiento.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** lo decidido en el numeral **CUARTO** del auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Hospital Rubén Cruz Vélez, al ser presentada de forma extemporánea, de conformidad a lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Hospital Rubén Cruz Vélez en

---

<sup>8</sup> Samai, índice 26.

<sup>9</sup> Samai, índice 29.

contra del numeral **CUARTO** del auto interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2023.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Niria Marcela Restrepo Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.884.137 y T.P. 213.742 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la entidad Hospital Rubén Cruz Vélez en el proceso de la referencia, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, como apoderado del Hospital Rubén Cruz Vélez.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbbeab1126dd8d9ed26bf48eb041103e1fcbc90d7a0771d4d5c18bfaf58f73a**

Documento generado en 04/12/2023 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 849**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00098-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300098001">76111333300320230009800<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

**ASUNTO**

La apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto interlocutorio 521 de 2 de agosto de 2023 que ordena librar mandamiento de pago, mediante la presentación de dos memoriales, proponiendo en el primero de ellos las excepciones previas de **“no comprender la demanda los litisconsortes necesarios”** al considerar que debieron ser vinculados i) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que en el nivel central se realizan los pagos y se maneja el rubro para el pago de sentencias y conciliaciones y ii) La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues para la asignación del pago se requiere del giro o asignación por parte de la Cartera Ministerial; **“Ineptitud por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones,”** basado en que los intereses cesan transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria, así como manifestaciones frente al derecho de turno y el deber de las entidades relativo al respeto del asignado conforme su radicación, pues dicha situación desconocería el derecho a la igualdad.

Para resolver el recurso interpuesto, se precisa que la sentencia que se ejecuta parte de la declaratoria de responsabilidad a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad que sufrió uno de los demandantes, lo cual generó la condena en contra de la entidad.

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76111333300320230098007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230098007611133)

En cuanto a la representación de la Rama Judicial, el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 establece en el acápite de capacidad, representación y derecho de postulación, que el Director Ejecutivo de Administración Judicial representa judicialmente a la Rama Judicial.

La anterior norma es concordante con el artículo 103 de la ley 270 de 1996, el cual menciona que el Director Seccional de la Rama Judicial, en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional, entre las cuales se destaca la siguiente:

*“7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.”*

Así las cosas, el argumento relativo a la falta de inclusión de la Dirección Ejecutiva carece de soporte, toda vez las Direcciones Seccionales pueden representar a la Nación – Rama Judicial, parte demandada en el proceso, razón por la cual, el simple hecho que a nivel central se administra un rubro para el pago de sentencias y conciliaciones no indica que la Dirección Ejecutiva Seccional sea independiente del nivel central.

En cuanto a la falta de integración de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser quien realiza el giro de los recursos para proceder a pagar las sentencias y conciliaciones tampoco es óbice para su vinculación al proceso, teniendo en cuenta que la condena que se ejecuta no está dirigida a la cartera ministerial.

En este punto se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, el funcionamiento de la administración de justicia es de carácter desconcentrado y autónomo.

Por otra parte, frente a la *“Ineptitud por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”* se realizan las siguientes precisiones:

La firmeza de la providencia judicial guarda relación con que la misma quede efectivamente ejecutoriada, es decir, en firme, en cambio la exigibilidad tiene que ver con la habilitación para el ejercicio de la demanda ejecutiva o solicitud de cumplimiento de providencia judicial dentro del mismo expediente, siendo para ello necesario remitirnos al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor establece:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su

*comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."*

Lo cual indica que la exigibilidad, vía judicial, de las providencias que impongan una condena en contra del Estado, tiene que ver con el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuando se trate del pago de una suma de dinero.

Así las cosas, en el proceso que nos ocupa, la providencia judicial, sentencia de segunda instancia de 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quedó ejecutoriada el día **13 de abril de 2021**, por tal razón, la demandada contaba a partir de dicha fecha para su cumplimiento y pago, en tanto que la exigibilidad judicial para su cumplimiento, parte del término de 10 meses posteriores a dicha fecha, es decir, el **13 de febrero de 2022**.

El reparto de la demanda ejecutiva fue realizado en el año 2023, razón por la cual, al momento de la presentación de esta, el cobro judicial era viable, independiente del derecho de turno planteado por la apoderada judicial de la demandada.

Si bien el Juzgado es conocedor del gran cúmulo de solicitudes de cumplimiento o pago de las sentencias judiciales en contra de la demandada, lo cual implica la erogación de recursos por parte de la misma, así como la realización de un turno para garantizar un orden en el cumplimiento de dichas obligaciones, es claro que la ley 1437 de 2011, concede un término de 10 meses para su cumplimiento sin necesidad de exigibilidad judicial, razón por la cual a partir de dicho momento es viable la realización de un cobro ejecutivo.

Así las cosas, este despacho procede a negar el recurso presentado por la entidad demandada, toda vez que, de acuerdo con lo revisado en el expediente digital, no se requieren más sujetos procesales al contradictorio y la obligación es exigible.

En cuanto a la manifestación frente a la indebida acumulación de pretensiones al presuntamente incluirse de forma errónea la liquidación de intereses moratorios, se precisa que este argumento es decidido en la sentencia, razón por la cual la excepción no prospera.

Ahora, frente a la procedencia del recurso de apelación en contra del mandamiento ejecutivo, conviene traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que a su literal establece:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

La norma es clara al establecer que procede el recurso de apelación en contra del auto niega el mandamiento de pago, no del que lo libra, por tanto, se atenderá de forma desfavorable la petición subsidiaria del recurrente.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** el recurso reposición presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. NO CONCEDER** recurso de apelación solicitado por el recurrente, de acuerdo a lo consignado en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a7d05dc4db214222ba2eaae95420baa12624e0b58d63d4add2aad50b85b8**

Documento generado en 04/12/2023 03:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 847**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00220-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	JULIÁN ALIRIO GÓMEZ CÁRDENAS
APODERADO	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento, radica en el cambio jurisprudencial mediante sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, la cual cambió los elementos de juicio de la profesional en derecho para fundamentar sus pretensiones.

Se resalta que en el memorial de desistimiento presentado, se solicita adicionalmente que no se condene en costas, teniendo como argumento principal lo expuesto en la sentencia de unificación referida, la cual indicó para dicho proceso que no se impone la condena referida, "*Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima,*" razón por la cual considera que, en vista que al momento de radicarse el medio de

<sup>1</sup>

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300220007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300220007611133)

control no existía sentencia de unificación sobre el asunto, presentó la demanda con la expectativa de la prosperidad de sus pretensiones.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES**

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor JULIÁN ALIRIO GÓMEZ CÁRDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
- 2.** Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
- 3. DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff54ad9861fb3d7dce7077f0804683623c313172c47f11bf7346f058eef6c9c**

Documento generado en 04/12/2023 09:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**